

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

#### SENTENCIA No. 0110

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER

Proferir la sentencia que en derecho corresponda en la Acción Constitucional que ha interpuesto la señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA contra la entidad EPS SURAMERICANA S.A., a la cual se ha vinculado la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, ante la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida, e Integridad Personal.

#### I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

**LA ACCION.** Considera la accionante, vulnerados los Derechos Fundamentales reseñados con antelación por EPS SURAMERICANA S.A., al no haber realizado la prueba molecular coronavirus COVID-19 a la fecha de instaurar la acción, incumpliendo sus obligaciones contractuales y constitucionales, con fundamento en los siguientes;

#### HECHOS:

La accionante quien se desempeña como administradora en diferentes copropiedades manifiesta haberse reunido el día 18 de Junio de esta anualidad, con una usuaria en una de las copropiedades que administra; usuaria que fue diagnosticada positiva para COVID 19 y al instaurar la acción se encontraba en la UCI; que por dicha razón informo a la EPS SURA, entidad a la cual se encuentra afiliada, quien ordenó la realización inmediata de las pruebas, las cuales se realizarían en su residencia, sin que a la fecha de radicar la acción, la hubiesen realizado.

**TRÁMITE.** Mediante Auto Interlocutorio No. 1219 del 26 de junio de 2020, se admitió la acción en contra de la entidad EPS SURAMERICANA S.A., vinculando a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA DE SALUD DE CALI ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES en su calidad de Litis Consortes necesarios, notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal para que informaran sobre los hechos enunciados y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos, ordenando como medida provisional se autorizara y practicara de manera inmediata prueba molecular CORONAVIRUS-19 (NCOV), conforme a la orden médica.

#### INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA EPS SURAMERICANA S.A.

Se notificaron a través del correo electrónico, quienes dan respuesta a través de la representante legal judicial de la compañía EPS SURA S.A., informando que la medida provisional tuvo cumplimiento cabal el 28 de junio de 2020 por parte de Ayudas Diagnósticos SURA y a la fecha se está la espera del resultado, así mismo corroboran que la señora YORMENG ESCOBAR ABADIA, se encuentra vinculada a la EPS SURA.

Argumentan que en razón al cumplimiento de la medida provisional, estiman la pretensión como un hecho superado, por lo que resulta claro que EPS SURA, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicitan se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.<sup>1</sup>

#### INFORME DE LA VINCULADA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

Dieron respuesta a través de la abogada del Grupo Jurídico, indicando que al verificar el estado de afiliación de la accionante, se encuentra afiliada a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en el régimen CONTRIBUTIVO.

Informan que la Secretaria de Salud Pública del municipio, no es prestadora de servicios de salud, siendo de su competencia articular esfuerzos para garantizar la salud de la población.

Solicitan desvincular y exonerar de la presente acción de tutela, a dicha secretaría, considerando no haber vulnerado Derechos Fundamentales, y no ser competente para realizar la toma de muestras de pacientes sospechosos de COVID 19, correspondiéndole ello a la EPS SURA S.A. donde se encuentra afiliada la accionante.<sup>2</sup>

#### INFORME DE LA VINCULADA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Dan respuesta a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, indicando que la accionante se encuentra activa en calidad de cotizante a EPS SURA S.A., y que siendo concordantes con el Principio de Integralidad y Continuidad, el caso en particular es de responsabilidad exclusiva de la empresa EPS SURA S.A., lo cual es brindar los servicios de salud que requiere la paciente como son los medicamentos, procedimiento, actividades o intervenciones por su enfermedad en forma integral y oportuna con las IPS públicas o privadas con las que tengan contrato de prestación de servicios de salud, siempre y cuando este soportados en la orden médica.

Solicitan se desvincule al Departamento del Valle-Secretaria Departamental de Salud, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar en favor de la accionante, por no ser de su pertinencia ni funciones, conforme en lo establecido en el ordenamiento legal.<sup>3</sup>

#### INFORME DE LA ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Se notificaron a través de correo electrónico, quienes dan respuesta a través de apoderado de la Oficina Asesora Jurídica, manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, y lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, entró a operar como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector Salud –FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el PBS del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifiesta ser responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la Salud, y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la

<sup>1</sup> Folios 25-55

<sup>2</sup> Folios 17-19

<sup>3</sup> Folio 20--24

prestación del servicio de salud y de las condiciones en que éste tenga lugar, refiriendo lo referente a la prestación del servicio de salud reglado mediante Ley 1751 de 2015, en su artículo 8 el cual hace referencia al principio de integralidad.

Expone que las EPS- como agentes activos del SGSSS, son responsables de cumplir con las funciones del aseguramiento, entendido éste como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garanticen el acceso efectivo, la garantía de calidad en la prestación de los servicios de salud.

Después de consignar reseñas constitucionales en relación a los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social, Vida Digna y Dignidad Humana, la Vida, refiere que de acuerdo a la normatividad, es función de la EPS, y no de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que en su sentir conlleva una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Finalmente después de reseñar apartes jurisprudenciales respecto a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva solicita negar el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del SGSSS –ADRES-, estimando que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia peticiona desvincular a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional, solicitando nos abstengamos de pronunciarnos en relación a la facultad de recobro (sic), modulando las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS. <sup>4</sup>

## II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

**CONSIDERACIONES PREVIAS.** La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

## III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la orden para la prueba del COVID -19<sup>5</sup>
- Copia del resumen de atención<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Folios 56-85

<sup>5</sup> Folio 1

<sup>6</sup> Folio 3

- Constancia secretarial<sup>7</sup>

#### IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, ésta instancia debe determinar, si la entidad EPS SURAMERICANA S.A., y/o alguna de las entidades vinculadas se encuentran vulnerando los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida, y Seguridad Social, de la señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA, al no realizar en forma oportuna la prueba molecular coronavirus COVID-19 ordenada por su tratante, o se ha configurado un Hecho Superado, como lo argumenta la entidad accionada.

#### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene ésta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la EPS SURAMERICANA S. A., si bien se encontraba vulnerando los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud, y Vida de la accionante señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA al momento de instaurar la Acción Constitucional, a la fecha de resolver de fondo la pretensión de amparo, ya la realizó, configurándose de cara a las pretensiones y jurisprudencia, un Hecho Superado, conforme a los siguientes argumentos:

#### V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES.

“...Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional.

Esta es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo para obtener la protección de "derechos constitucionales fundamentales", cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable (Art. 86 C.N.)

En éste sentido conviene destacar que tanto la norma Constitucional como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción condicionada entre otras razones por la presentación ante el juez de la situación concreta y específica de violación de aquellos derechos, cuya autoría debe ser siempre atribuida a cualquier entidad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Respecto al derecho a la salud, la Corte lo ha definido como “la facultad de “mantener la normalidad orgánica y funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación”<sup>8</sup>, [lo cual,] responde al imperativo de garantizar al individuo una vida digna, toda vez que la garantía de una buena salud, posibilita al ser humano desarrollar plenamente sus funciones y actividades naturales, lo que repercute a su vez en el aumento de las opciones para ejecutar su propia vida en ejercicio del derecho pleno a la libertad”<sup>9</sup><sup>10</sup>. (Subraya fuera de texto.)

Además de lo anterior, es importante también mencionar que, históricamente la salud se había entendido como un derecho de carácter prestacional, por lo que su protección por vía de tutela sólo era posible en la medida en que afectara otros derechos fundamentales tales como la vida y a la dignidad humana; sin embargo, en razón precisamente a la cercanía con tales derechos fundamentales, se ha sostenido que la salud es en sí misma un derecho fundamental...”

<sup>7</sup> Folio 85

<sup>8</sup> Ver entre otras sentencia de tutela T-597-03, T-1218-04, T-361-07.

<sup>9</sup> T-224-97, T-949-04, T- 515-07.

<sup>10</sup> Sentencia T-820 de 2008.

En relación con la evolución de la protección de este derecho, en la sentencia T-760 de 2008, citada en la T-165 de 2009 se sostuvo:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’<sup>11</sup>, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos<sup>12</sup>. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud.<sup>13</sup>”

Es relevante para ésta instancia que el Decreto Ley 019 de 2012 en sus artículos 124 y 125 reglamentó el tiempo prudencial en el cual se deben autorizar y fijar las citas de medicina especializada, e igualmente mediante Resolución 1552 del 14 de mayo de 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó dichos eventos.

### Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental...[11]”

## VI. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

La señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA puso a conocimiento de la judicatura que la EPS SURA S.A., al momento de instaurar la acción, se encontraba vulnerando sus Derechos Fundamentales a la Vida y a la Integridad Personal al no haberle realizado la PRUEBA

<sup>11</sup> El PIDESC, artículo 12, contempla ‘el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud *física y mental*’.

<sup>12</sup> Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (2).

<sup>13</sup> Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (9). “(...) un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona [...]”

MOLECULAR CORONAVIRUS, COVID-19 (NCOV) PCR, ordenada por el médico tratante desde el día 25 de junio de 2020.

De los documentos allegados al plenario, se acreditó que la señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el Régimen Contributivo y que a pesar de haberle ordenado la PRUEBA MOLECULAR CORONAVIRIS, COVID-19 (NCOV) PCR, a la fecha de instaurar la acción constitucional no había sido realizada, encontrándose afectados sus Derechos a la Vida y a la Integridad Personal.

La entidad accionada al contestar manifiesta haber dado cumplimiento a la medida provisional autorizando y practicando la PRUEBA MOLECULAR CORONAVIRUS, COVID-19 (NCOV) PCR el 28 de junio de 2018, e igualmente a través de la secretaria del despacho se tuvo contacto telefónico con la señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA, quien confirmó haberle realizado la prueba ordenada por su médico tratante, lo que configura la pretensión de amparo, en un un Hecho Superado, por lo que carece de objeto impartir órdenes tendientes al restablecimiento de Derecho Fundamental alguno.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

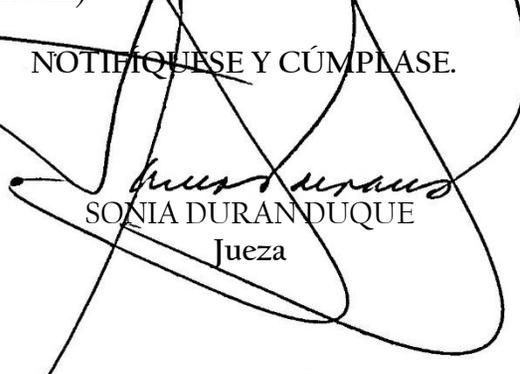
### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA DIGNA vulnerados inicialmente a la señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.798, por la entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., al configurarse un HECHO SUPERADO por CARENCIA DE OBJETO, conforme a las razones fácticas, legales y de indole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes, en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591/91.**

**TERCERO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
SONIA DURAN DUQUE  
Jueza



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO  
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE  
[j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI-VALLE**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

Oficio No. 1289  
URGENTE

Señores:

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**  
La Ciudad,

Señores:

**GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL**  
La Ciudad,

Señores:

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI - SECRETARIA DE SALUD DE CALI**  
La Ciudad,

Señores:

**ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD -ADRES**  
La Ciudad,

Señora:

**YORMEGM ESCOBAR ABADIA**  
[yovigilocali@gmail.com](mailto:yovigilocali@gmail.com)  
La Ciudad,

<p>ACCIONANTE: YORMEGM ESCOBAR ABADIA ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. VINCULADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD DE CALI y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RADICACION: 76001-41-89003-2020-00400-00</p>
---

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 110 del 13 de Julio de 2020 emitida dentro del trámite constitucional en referencia, esta instancia dispuso: **“PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA DIGNA vulnerados inicialmente a la señora YORMEGM ESCOBAR ABADIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.798, por la entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., al configurarse un HECHO SUPERADO por CARENCIA DE OBJETO, conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes, en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591/91. TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su**

eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Original firmado SONIA DURAN DUQUE Jueza”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Jueza, SONIA DURAN DUQUE (Fdo).

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
Secretaria